

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **08** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/226/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan ineficaces e infundados los agravios vertidos por la Actora.-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como al correo electrónico jacqueline.aurora_lh@outlook.com ; NOTIFÍQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del expediente identificado con el alfanumérico JDCL/135/2021; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REGISTRADO
BAJO EXPEDIENTE NÚMERO JDCL/135/2021.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: CJ/JIN/226/2021

ACTOR: JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA
CON EL NÚMERO SG/343/2021

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORIN
FLORES

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2021.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, promovido por la C. JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a fin de controvertir lo siguiente: "...LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/343/2021...".

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte, que en fecha **30 de abril de 2021**, fue recibido oficio número TEEM/SGAN/2680/2021 del Tribunal Electoral del Estado de México, registrando el juicio de mérito bajo número **JDCL/135/2021**, quien remite las



constancias de acuerdo de reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenando resolver lo conducente en un plazo que no exceda **05-cinco días naturales**; de dicha documentación se desprenden los siguientes hechos:

H E C H O S:

1. En el Estado de México, se celebrarán elecciones el día 06 de junio de 2021, para elegir las 45 Diputaciones Locales de mayoría relativa en dicha entidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 35, 38, 39, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como por lo dispuesto en los artículos 20, 23 y 29 del Código Electoral del Estado de México.
2. El día 17 de diciembre de 2020 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró su décimo primera sesión extraordinaria, en la que aprobó el calendario electoral para el desarrollo del proceso electoral local, mediante el acuerdo identificado con el alfanumérico IEEM/CG/53/2020.
3. El día 05 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró su sesión solemne a efecto de declarar el inicio oficial del proceso electoral local.
4. El día 18 de enero de 2021, se llevó a cabo la novena sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal Partido Acción Nacional del Estado de México, de la que se desprende, entre otras cuestiones la solicitud



formal aprobada por unanimidad del órgano colegiado, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de este instituto político, para que el método de selección de las candidaturas a la totalidad de los cargos en dicha entidad, fuera la designación, para el proceso electoral local 2021.

5. Que el día 20 de enero de 2021, se publicaron las providencias del Presidente Nacional, mediante las cuales se aprueba el método de designación como método de selección de las candidaturas a los cargos de elección popular en dicha entidad, para participar en el proceso electoral local 2021, instrumento identificado con el alfanumérico SG/085/2021.

6. El día 21 de enero de 2021, se llevó a cabo la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de la que se desprende, entre otras cuestiones la autorización a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos, así como la aprobación de la plataforma electoral común con la que se participará en el proceso electoral local 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64, inciso i) y j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

7. Que el día 21 de enero de 2021, se publicaron las providencias del Presidente Nacional, mediante las cuales se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante asociación electoral con otros partidos políticos, para el proceso electoral local ordinario 2021, así como la ratificación de la plataforma electoral común,



de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo III, y 64 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/089/2021.

8. Que el día 26 de enero de 2021 se presentó para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México el convenio de coalición suscrito entre los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, "Va por el Estado de México".

9. Que los días 05 y 10 de febrero de 2021, se publicaron las providencias del Presidente Nacional, mediante las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral local ordinario 2021, de acuerdo con la información contenida en los documentos identificados como SG/133/2021 y SG/146/2021.

10. Que los días 05, 10 y 22 de febrero, así como el día 29 de marzo de 2021, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de México, a participar en los procesos internos de designación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular correspondientes al proceso electoral local 2021 del Estado de México, instrumentos identificados con los alfanuméricos SG/134/2021, SG/147/2021, SG/177/2021 y SG/304/2021.



11. Que los días 05 y 9 de abril de 2021, se publicaron las providencias del Presidente Nacional, mediante las cuales se aprueban modificaciones al convenio de coalición suscrito entre los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, "Va por el Estado de México", con motivo del proceso electoral local ordinario 2021, de acuerdo con la información contenida en los documentos identificados como SG/323/2021 y SG/332/2021.

12. Que los días 26 y 30 de marzo, 9, 12, 19 y 20 de abril, todos del 2021, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, llevo a cabo sus sesiones a efecto de realizar las propuestas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas a las Presidencias Municipales, Integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021 del Estado de México.

13. Que en fecha 23 de abril de 2021, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD ESTATUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J), POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/346/2021.



II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

- 1. Turno.** Mediante proveído de fecha 1º. de mayo de 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/226/2021**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende documentación alguna.
- 4. Cierre de Instrucción.** El 03 de mayo de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO. "...LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/343/2021..."

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. A Juicio del actor:
PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

- a) Oportunidad.** Se tiene por recibido el medio de impugnación vía Juicio de Inconformidad, ordenado mediante oficio número TEEM/SGAN/2680/2021 del Tribunal Electoral del Estado de México, relativo al expediente número **JDCL/135/2021**.
- b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- c) Legitimación.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- d) Definitividad:** El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.



SEXTO. – AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**", en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO

1 La parte actora expone como principal motivo de disenso la "...la designación del C. ALEX ROTH VELÁZQUEZ como candidato a la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México, viola en mi perjuicio el principio de



legalidad en la conducción de las actividades de los partidos políticos...no cumple con las formalidades establecidas en la invitación al proceso interno de selección de candidatos a presidente municipales, pues la solicitud de registro carece de fecha cierta de presentación y este fue solicitado como candidato suplente...", al efecto, debemos afirmar en primer término que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en los términos del artículo 102, numeral 1, inciso e), aprobó solicitar el método de selección de designación, aunado al método previsto en el clausulado del convenio de coalición signado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática y registrado ante la autoridad electoral para participar en el proceso electoral local 2020-2021; en segundo término, tenemos que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, llevo a cabo sus sesiones a efecto de realizar las propuestas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas a las Presidencias Municipales, Integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021 del Estado de México, derivados de actos primigenios (de origen) por la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México, resultando procedentes en el caso concreto, las que se describen a continuación:

1. Que a las 23:59 horas del día 12 de febrero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de México, el ACUERDO COEE-EM/101/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL EN EL



ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE SUBSANA LA DEFICIENCIA TÉCNICA POR SATURACIÓN DE LA PÁGINA DE REGISTRO www.registropanedomex.org DURANTE EL PASADO 11 DE FEBRERO DE 2021, REGULARIZANDO EL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES QUE SE SEÑALAN DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL-2021, aprobando lo establecido en el numeral 1.6. cito:

“...1.6. Que habiéndose depurado el registro del Acta Circunstanciada con los folios efectivamente capturados por el sistema, se procedió a identificar a los aspirantes cuyo registro se recibió dentro de las condiciones acordadas por las vías extraordinarias, quedandode la siguiente manera:

EDGAR ALAN GARCÍA MÉNDEZ Y ABEL DOMÍNGUEZ
TERRAZASTULTITLÁN, 23:43 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021; Oficio de reencauzamiento de la Secretaría General; Mediante oficio digitalizado de la Secretaría General mediante correo electrónico...”

2. Que a las 12:30 horas del día 14 de febrero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de México, el ACUERDO COEE-EM/140/2021DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATURA POR FÓRMULA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TULTITLAN, INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS EDGAR ALAN GARCIA MENDEZ Y ABEL DOMINGUEZ



TERRAZAS, QUE CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL-2020-2021, acordando lo siguiente, cito:

"... ACUERDA PRIMERO. – Se declara la procedencia del registro de la Precandidatura por fórmula para el cargo de Presidente Municipal para el Municipio de TULTITLAN, integrada por los ciudadanos EDGAR ALAN GARCIA MENDEZ Y ABEL DOMINGUEZ TERRAZAS..."

3. Que en fecha 02 de marzo de 2021, fue recibido por la Comisión Organizadora Electoral en Estado de México, escrito signado por el C. Edgar Alan García Méndez, donde hace saber la renuncia del aspirante suplente y realiza propuesta del C. Axel Roth Velázquez como substituto, al efecto se trae a la vista la imagen para mayor ilustración:



Tultitlán, Estado de México, a 2 de marzo del 2021.

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
2021
13:30 02 MAR 2021
RECIBIDO
[Signature]

El que suscribe, Edgar Alan García Méndez, por este medio envío a ustedes un cordial saludo, y como ya es de su conocimiento, mi suplente el C. Abel Domínguez Terrazas, renunció como mi suplente al cargo de presidente municipal, renuncia que fue presentada de manera personal en sus oficinas con oficio de fecha 2 de marzo del año en curso, por lo que, en este acto comparezco para solicitar a ustedes, tengan a bien nombrar como mi suplente al C. Axel Roth Velázquez.

Agradeciendo su atención, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

A t e n t a m e n t e


EDGAR ALAN GARCÍA MÉNDEZ

4. Escrito de fecha 12 de marzo del 2021, mediante el cual comparece el C. Axel Roth Velázquez con el fin de manifestar y señalar la renuncia del aspirante propietario y se propone a sí mismo como substituto, proponiendo al C. Agustín Jaime Rodríguez Guadarrama como nuevo suplente, al efecto se trae a la vista la imagen para mayor ilustración:



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Tultitlán, Estado de México a 12 de marzo del 2021.

**COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Sirva el presente para enviarles un cordial saludo, y como es de su conocimiento el C. Edgar Alan García Méndez, renunció como propuesta a la precandidatura de Presidente Municipal Propietario del municipio de Tultitlán, siendo el suscripto su suplente.

En virtud de lo anterior, y toda vez que en ningún momento presenté mi renuncia, solicito a ustedes integrarme como propuesta a Presidente Municipal Propietario y en mi suplencia nombrar al C. Agustín Jaime Rodríguez Guadarrama.

[Handwritten signature of Axel Roth Velázquez]
Atentamente
AXEL ROTH VELÁZQUEZ

PAN COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
10:12 12 MAR 2021
RECIBIDO
Rubro Oficio

5. Que, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de México para el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular derivadas del Proceso Electoral Local 2021 para la renovación de los 75 integrantes de la Cámara de Diputados y de los integrantes de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, en su 19^a Sesión Ordinaria del 26 de marzo de 2021, APROBÓ por UNANIMIDAD lo siguiente: ACUERDO COEE-



EM/1873/2021 "POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PRECANDIDATOS QUE PRESENTA LA FÓRMULA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, INTEGRADA POR AXEL ROTH VELÁZQUEZ Y AGUSTÍN JAIME RODRÍGUEZ GUADARRAMA, QUE CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, cito:

"....ACUERDA. PRIMERO. –Se declara PROCEDENTE la solicitud de sustitución de precandidatos que presenta la fórmula para el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL del MUNICIPIO DE TULTITLÁN, integrada por AXEL ROTH VELÁZQUEZ Y AGUSTÍN JAIME RODRÍGUEZ GUADARRAMA..."

6. Que el día 30 de marzo de 2021, fue llevada a cabo sesión extraordinaria número 03/2021, por la Comisión Permanente Estatal de Estado de México, donde se desprende la propuesta votada y aprobada por cuanto hace al municipio de Tultitlán, Estado de México, al efecto se trae a la vista la imagen para mayor ilustración:



	H	REGIDOR 4	SERGIO ERASMO ALQUISIRA ORTIZ	OMAR ANDRADE CRUZ
TULTEPEC	M	REGIDOR 3	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ REYNA	MARIA TERESA ARIAS ESPINA TULTEPEC
TULTITLÁN (H)	H	PRESIDENTE	AXEL ROTH VELAZQUEZ	AGUSTIN RODRIGUEZ GUADARRAMA
	M	SINDICO	BRAULIA MARTINEZ SANCHEZ	YADIRA LOPEZ ORTIZ
	H	REGIDOR 1	JACOB FRANCISCO JIMENEZ NIETO	MIGUEL ANGEL CRUZ FLORES
	M	REGIDOR 2	BELEM MOLINA MARTINEZ	MARIA DE LOS ANGELES LOBERA CERVANTES
	H	REGIDOR 3	ABEL MALDONADO GOMEZ	GABRIEL PRAXEDIS VENDREJA
	M	REGIDOR 4	MONICA VILLA GOMEZ	ELIZABETH AVELINO GOMEZ
	H	REGIDOR 5	RICARDO ARTURO LUNA OJEDA	JOSE DE JESUS MURILLO DIAZ

FOJA PERTENECIENTE AL ACTA DE LA 3A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2021.

De lo anterior se desprende que si bien el C. ALEX ROTH VELAZQUEZ, fue registrado en primer instancia como suplente al cargo de presidente municipal, esta situación jurídica surtió cambio al presentarse la renuncia del C. EDGAR ALAN GARCÍA MÉNDEZ, luego entonces, mediante aprobación de fecha 26 de marzo de 2021, bajo número COEE-EM/1873/2021, se tiene al multicitado ROTH VELAZQUEZ en calidad de "propietario". Y además propuesta única aprobada por la Comisión Permanente Estatal de fecha 30 de marzo de 2021, misma que fuere enviada al Órgano Intrapartidario Nacional.

Debe señalarse que el accionante pretende que esta Comisión de Justicia revoque la providencia controvertida SG/346/2021 y en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de la cuestión planteada en el juicio de inconformidad; es decir, deberemos decretar si fue correcta o no la determinación asumida dentro de la providencia emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional en el acuerdo número SG/346/2021,



mediante el cual designó a **ALEX ROTH VELÁZQUEZ** como candidato a Presidente Municipal por Tultitlán, Estado de México, para el proceso local 2020-2021.

Para ello sostiene que el actuar de la responsable es indebido, porque: 1) no hay certeza del registro del C. ALEX ROTH VELÁZQUEZ; 2) no existe acuerdo de aprobación; 3) no es militante de Acción Nacional y el C. ALEX ROTH VELÁZQUEZ se encuentra como militante del Partido Revolucionario Institucional; y, 4) el registro del C. ALEX ROTH VELÁZQUEZ fue hecho en calidad de suplente no de propietario.

El Promovente intenta que ésta Autoridad Intrapartidaria revoque la providencia controvertida (SG/346/2021), porque a su juicio, viola de manera grave, reiterada y sistemática los principios de legalidad, certeza, congruencia, debido proceso, y otras, además de que constituye una simulación dolosa de actuaciones y una burla al sistema judicial electoral.

Por cuestión de técnica jurídica procesal se analizarán de manera conjunta, atendiendo a la temática de cada uno de los agravios de sus escritos de demanda, en distinto orden al planteado por el accionante, sin que lo anterior implique que este órgano intrapartidario incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.



Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencial sustentada por la Sala Superior número 4/20004, del rubro: "AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En este acto, cabe precisar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de las personas a ser escuchadas previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar su esfera jurídica, el cual debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Esas formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar, de manera genérica, una defensa adecuada previo a todo acto de privación (criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO), la primera de ellas es la comunicación o noticia completa de todos aquellos procedimientos y proveídos que pudieran afectar los derechos o situaciones procesales de las partes, formalidad que garantiza la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho, la cual se cumple en las leyes procesales cuando, previo al dictado de un acto privativo, se observa:

- a) La comunicación procesal completa de todos aquellos procedimientos o actuaciones en las que se afecten los derechos de una parte en el proceso.



- b) Que dicha noticia se encuentre regulada en la ley adjetiva, de tal manera que exista la presunción real de que la parte a notificar tuvo el conocimiento completo del acto que le perjudique.
- c) Se otorgue al agraviado un plazo que le otorgue una oportunidad razonable que le permita ejercer su derecho de contradicción de manera adecuada.

Sin embargo, en el caso a estudio se adolece de un presunto acto que le resulta lesivo en su esfera jurídica, pero, el proceso de invitación al cual se sujetó fue abierto a toda la ciudadanía que reuniera los requisitos de la misma; pero, afirmamos que esa transgresión queda subsanada, cuando de los elementos que obran en el expediente, se advierte que quien alega la falta de requisitos de la invitación cometidos por el ciudadano designado C. ALEX ROTH VELÁZQUEZ es una determinación salvaguardada por acuerdo identificado como COEE-EM/1873/2021, y el actor, tuvo conocimiento de ella desde el propio momento en que se sujeto a las reglas establecidas dentro del acuerdo número SG/085/2021. Luego entonces, tenemos al actor por omiso en aportar pruebas tendientes a afirmar sus dichos.

En consecuencia, los elementos que preceden evidencian que el inconforme, con independencia de la validez de la providencia hoy impugnada, tuvo conocimiento pleno y absoluto, por consiguiente, no se da la existencia de vicios procesales. Ello, porque de la relatoría señalada en este proemio de estudio número uno, se desprende que si bien, existió un



primer momento procesal con el acto de registro del C. ALEX ROTH VELÁZQUEZ, este surtió un cambio en su esfera jurídica como propuesta de candidato, al postularse en su calidad de propietario ante la renuncia presentada y por ende, al ser votado por la Comisión Permanente Estatal, éste fue electo como propuesta a enviarse al órgano nacional, en plenas atribuciones de conformidad al numeral 67 y 68 de los Estatutos Generales, y 38 y 39 del Reglamento de Órganos Estatales vigente en Acción Nacional.

Tenemos pues, que las pretensiones del actor, mediante el cual depone: 1) no hay certeza del registro del C. ALEX ROTH VELÁZQUEZ; 2) no existe acuerdo de aprobación; 3) no es militante de Acción Nacional y el C. ALEX ROTH VELÁZQUEZ se encuentra como militante del Partido Revolucionario Institucional; y, 4) el registro del C. ALEX ROTH VELÁZQUEZ fue hecho en calidad de suplente no de propietario.

Conforme a lo establecido en los artículos 114 al 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cito:

"Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...



VI. **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

...

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno..."

Aunado a dicho criterio, la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral establece lo siguiente, cito:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado,



salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Esta Ponencia da cuenta que la base central del agravio de la Promovente es la narrativa de una presunta serie de "...ilegalidades en el proceso de registro del C. ROTH VELAZQUEZ..." adjuntando una serie de copias certificadas otorgadas mediante el ejercicio del derecho de petición, por lo que, una vez analizadas las constancias se desprende que no obra la existencia de documentales tendientes a demostrar tales afirmaciones, ello en atención, a que no se observa la veracidad de pretensiones, o probanzas tendientes a redarguir de falsos las probanzas aportadas por las responsables, es decir, no existen fotografías, audios, videos, actas, acuerdos, testimoniales u otros que puedan dar certeza a la relatoría de hechos descrita por la actora. Además, no se desprende la existencia de irregularidades en los acuerdos relacionados a los hechos denunciados, sin



embargo, podemos afirmar, que la actora se limita sólo a "suponer" acciones que se reflejan en "dichos", por lo que, a consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, toda vez que el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electORALES, recordemos que la reglamentación que nos regula como instituto político se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que no se observa infracciones en su contenido (Estatutos, Reglamentos, Código de Ética o Proyecto de Acción). Debemos afirmar que resulta falso lo manifestado por la Promovente en el sentido de la existencia de diversas irregularidades en el proceso de registro y aprobación, así como posterior designación del multicitado ROTH VELAZQUEZ.

Reiteramos que, esos "dichos", no pueden ser materia de estudio cuando no se aportan probanzas que puedan afirmar los mismos, máxime, que es nuestra obligación velar por el principio de justicia, aunado al criterio jurisprudencial intitulado **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**, en igualdad de circunstancias de las partes involucradas.

En este sentido, la actora no demuestra con documentales o probanzas de ley que puedan adminicularse para redarguir de verdaderas o falsas las manifestaciones de sus agravios, es decir, afirmamos que la carga probatoria le corresponde a la actora, toda vez que quien afirma se



encuentra en obligación de ley de probar; Sirve de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. ((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))**

No pasa desapercibido que la actora solicita el desahogo de la prueba pericial a fin de demostarar que el C. ALEX ROTH VELAZQUEZ es militante activo del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, esto no ha lugar a proveer toda vez, que el mencionado realizó su registro o postulación en calidad de "ciudadano" acorde a lo establecido en el numeral 51 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular, cito:

Artículo 51. La ciudadanía que no sean militantes del Partido, que se interesen en solicitar el registro como precandidatos (as) a cargos municipales o para Diputado (a) Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso;

Luego entonces, es **inatendible** su pretensión porque la existencia o no existencia de una militancia en algún instituto político distinto a Acción Nacional, no contraviene Estatutos y Reglamentos vigentes, ni prohíbe su participación directa a cargos de elección popular, por ende, en el momento procesal que considere oportuno el C. ALEX ROTH VAZQUEZ, podrá presentar su renuncia, ya que dicho acto es unilateral y no puede haber presión coercitiva en su decisión, en los siguientes términos:

Jurisprudencia 9/2019

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.

- De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de



separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político. ((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSITICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))

2 Analizados en su conjunto los agravios en cuestión, no le asiste razón al actor en relación con el indebido tratamiento procesal de la responsable al aprobar y publicar la providencia número SG/346/2021, así como en la presunta violación al principio de legalidad en la conducción de las actividades de Acción Nacional; no obstante, sus agravios devienen **ineficaces** ya que se dirigen a acreditar que el C. AXEL ROTH VELÁZQUEZ no se encontraba autorizado o en condiciones de participar en el proceso de designación al cargo de Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, siendo que de la lectura del acuerdo SG/346/2021, se advierte que no se acredita la supuesta irregularidad que aduce.

De lo mencionado con antelación se desprende, como se adelantó, la ineffectuación de los motivos de agravio que se analizan para producir la



revocación o modificación del acto ahora controvertido, porque las pruebas ofrecidas por el inconforme, ahora accionante, para acreditar la supuesta ilegal emisión, aprobación y publicación de las providencias número SG/346/2021, son **inconducentes** para tal efecto.

Así es, respecto las documentales aportadas por el actor, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional resultan inconducentes para acreditar la ilicitud del registro como candidato a la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México por parte del Partido Acción Nacional, así como la supuesta falta de veracidad de aprobación y publicación de las providencias número SG/346/2021; lo anterior, porque los argumentos del actor tienden a evidenciar la supuesta fecha incierta de registro de la candidatura del C. AXEL ROTH VELÁZQUEZ, así como que la designación de éste no se sujetó a las bases correspondientes y a la convocatoria.

Al respecto, la fecha y hora del registro del C. AXEL ROTH VELÁZQUEZ ante el órgano intrapartidario estatal se encuentra en estricto apego a la invitación publicada, por ello, resulta inconducente con sus agravios relacionados con la supuesta violación de diversos requisitos, que son los hechos que motivan su escrito de demanda, tal y como ha sido descrito en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, debemos estimar como "dichos" las manifestaciones vertidas y por ende, resultan insuficientes para acreditar que C. AXEL ROTH VELÁZQUEZ no contaba con autorización para participar en el proceso de



su designación, lo que constituye la pretensión final de la impugnación promovida por el hoy.

Lo mismo acontece respecto de las diversas notas periodísticas ofertadas por el inconforme en su escrito de demanda, pues carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos que alude el accionante, porque con independencia de que se trate de una nota de opinión periodística, una nota de carácter noticiosa o una nota derivada de un trabajo de investigación, lo cierto es que las mismas no se encuentran sustentadas en algún otro medio de convicción que permitiera a esta autoridad desprender cuando menos de forma indiciaria la probable violación a la normativa interna del Partido Acción Nacional, máxime que sus estatutos contemplan el registro de candidatos ciudadanos, por ende, no es obligatorio gozar de calidad de militante para accesar a la designación.

En el mismo sentido debe señalarse que con las pruebas consistentes en la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones ofertadas por el inconforme en el procedimiento primigenio, tampoco se podría arribar a la conclusión de que la aprobación y designación del C. AXEL ROTH VELÁZQUEZ como candidato a la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México, por parte del Presidente del Partido Acción Nacional sea ilegal.

Lo anterior, porque la prueba presuncional se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento



de un hecho diverso a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

En el caso, la ineeficacia de dicha prueba deriva del hecho de que el accionante no señala cuál es ese hecho conocido o comprobado, que concatenado a diversos indicios, que tampoco se mencionan, lleva a demostrar un hecho desconocido.

Y, en cuanto a la instrumental de actuaciones, debe señalarse que de autos no hay elemento probatorio alguno que acredite la falta de veracidad en el contenido y publicitación de las providencias SG/346/2021.

Ahora bien, con independencia de la insuficiencia en las pruebas anunciadas y aportadas por la parte actora, se destaca que sus agravios parten de la premisa equivocada consistente en suponer que la aprobación por parte de la Comisión Permanente Estatal en Estado de México y la posterior designación del candidato a la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México, de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso A) de los Estatutos Generales de Acción Nacional en favor de AXEL ROTH VELÁZQUEZ, prevista en las providencias SG/346/2021, debía de cumplir con los requisitos previstos en la invitación para el proceso de selección para dicho cargo.

Tenemos además que la invitación número SG/134/2021, señala:



Capítulo IV
De las Designaciones

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, designará las candidaturas a **LOS CARGOS A PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO**, correspondientes al Partido Acción Nacional en los términos de la presente invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales vigentes; y 102 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; ambos del Partido Acción Nacional.
2. El tiempo para que la Comisión Permanente Estatal sesione, apruebe y envíe las propuestas, será el 3 de abril de 2021.
3. Una vez aprobadas las propuestas, se comunicará lo conducente a la Comisión Permanente Nacional para los efectos legales a los que haya lugar, con fundamento en el artículo 102 numeral 5 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido.
4. Entre otros elementos, la Comisión Permanente Nacional valorará las propuestas que realice las Comisiones Permanentes Estatales, en términos de lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido y 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, pudiendo, en su caso, valorar mecanismos de medición adicionales, sin que estos resulten vinculantes con la determinación adoptada.

Al haber sido rechazada la propuesta de la actora, ante la necesidad de contar con una candidatura, la Comisión Permanente Estatal en conjunto con el órgano nacional procedieron en términos del mencionado numeral de la Invitación, asumiendo su facultad para designar la candidatura correspondiente, previa propuesta de fecha 30 de marzo de 2021, mediante sesión extraordinaria del multicitado órgano estatal.

Es en ese contexto que se pone a consideración de la Comisión Permanente Nacional la postulación de AXEL ROTH VELÁZQUEZ. Por tal sentido resulta evidente que su propuesta no se dio en el mismo contexto que la presentada por el actor, sino que, ante "la renuncia" de los perfiles, se



permitió el registro de nuevas propuestas que, evidentemente, no se encontraban obligadas a cumplir con los plazos y procedimiento previsto respecto de los ciudadanos externos o militantes que atendieran la referida invitación, por ende, el multicitado AXEL ROTH VELÁZQUEZ fue designado como propietario, es decir, ya que éste en su calidad de suplente fue registrado en tiempo y forma, y ante la renuncia del titular, éste asumió tal carácter.

Ello no implica que la propuesta estuviera exenta de acatar las disposiciones estatutarias y legales para su registro, simplemente que debían atender a un procedimiento abreviado y distinto al que siguieron los ciudadanos que se registraron en el marco de la invitación a participar como candidatos, por encontrarse ante una renuncia que debiera de ser cubierta.

Al respecto, la base de todos los agravios que hace valer en el escrito de demanda radica en la supuesta inexistencia de autorización previa de AXEL ROTH VELÁZQUEZ, causa la anterior que ha sido subsanada al realizar la relatoría de cambio por renuncia del entonces propietario, por ende, afirmamos que la falta de mención de dicha renuncia en las providencias, son insuficientes para acreditar que las mismas no existían, ello porque, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales, solicitó al Secretario General que hiciera del conocimiento público la autorización de participar en el proceso de designación de candidato a Presidente Municipal del referido ciudadano.



Es decir, de lo anterior se advierte claramente que, previo a la discusión y votación para designar al ahora candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, el Presidente Nacional tomó en consideración la propuesta hecha valer por la Comisión Permanente Estatal, y derivado de ello, sí autorizó su designación mediante la providencia hoy combatida.

El elemento sustancial en el caso radica en que del propio acuerdo SG/346/2021, se advierte que sí se proveyó respecto de la autorización previa, por lo que la cuestión de registro y designación, no vicia de nulidad la candidatura impugnada, en el contexto del método de designación y el contenido del acuerdo de designación que da cuenta de lo acontecido en la sesión de la Comisión Permanente Nacional.

De ahí lo ineficaz del motivo de disenso en estudio.

3 Continúa afirmando el actor que, no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento interno de designación, es **infundado** el motivo de agravio sintetizado, dado que el método de invitación adoptado por Acción Nacional fue el de designación, siendo así que la postulación de AXEL ROTH VELÁZQUEZ es acorde con las facultades con que cuenta la Comisión Permanente Nacional.

Para arribar a la anterior conclusión conviene tener presentes las consideraciones y fundamentos derivados de los actos intrapartidarios:



- Conforme a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 5, inciso b), en relación con el artículo 107, párrafo primero de la norma estatutaria del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, se encontraba en aptitud de realizar la designación de Candidato a Presidente Municipal.
- De los numerales mencionados se advertía que las propuestas realizadas por las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales no resultaban vinculantes con obligatoriedad ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, puesto que la designación no se adquiere por el hecho aislado de registro y obtener el derecho a ser postulados como candidatos, ya que, por no ser vinculantes se trata de una facultad discrecional consistente en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere la atribución de la designación, puede elegir entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto, sin embargo en el caso concreto, fue realizada sólo una propuesta encabezada por el C. ALEX ROTH VELAZQUEZ.
- El ejercicio de las facultades discretionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre una, dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se aadecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a que pertenece o represente el órgano



resolutor, sin embargo en el caso concreto, fue realizada sólo una propuesta encabezada por el C. ALEX ROTH VELAZQUEZ.

- El acto reclamado, no restringe el derecho fundamental de votar y ser votado de los militantes o los ciudadanos, porque la designación de candidatos prevista en el artículo 102, párrafo 5, de los estatutos generales del Partido Acción Nacional es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria, que justo por esas características, dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como lo es el método de elección por el voto de los militantes, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta, lo que no aconteció con las facultades discretionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación del órgano a quien están conferidas.
- La discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva, ejerce sus potestades en casos concretos.
- La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben



plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionales encomendados.
- No asiste la razón al actor al pretender que sólo aquellos que se registraron con base en la invitación respectiva, sean los que puedan ser postulados como candidatos a Presidente Municipal, porque tal como se advierte en la providencia, los precandidatos registrados fueron sometidos a consideración de la responsable para que analizara la viabilidad en su postulación, sin embargo, en uso de su derecho de auto-organización y autodeterminación y como estrategia electoral y política, bien puede rechazar las propuestas que se registren y adoptar un criterio en el que plantee la aprobación de una candidatura entre las registradas o inclusive un diversa a las inscritas, ya que recordemos que, los institutos políticos bajo la asunción de una mejor estrategia para la obtención del voto ciudadano, están facultados para establecer quien puede ser un mejor candidato. Recordemos que la Comisión Permanente Estatal, realizó sólo una propuesta encabezada por el C. ALEX ROTH VELAZQUEZ.



Las anteriores consideraciones derivadas de los actos del órgano partidario responsable no son ilegales ni transgreden los derechos político- electorales del actor en el juicio en que se actúa, porque la designación de AXEL ROTH VELÁZQUEZ como candidato a la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México, por parte del Partido Acción Nacional debe considerarse parte de la estrategia política y se encuentran al amparo de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos, de ahí que no le asista la razón a la parte demandante. Máxime, que la actora fue registrada y aprobado su registro, por ende, se encontraba en momento de contender, por ende, no le ha sido mermado su participación en los procesos internos de Acción Nacional.

Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y ciudadanos, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones



internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes.



La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en relación a los aspectos esenciales del procedimiento interno de selección de candidatos los artículos 92 y 102, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen que por regla general, corresponde a los militantes elegir a los candidatos a cargos de elección popular, y sólo excepcionalmente, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio Estatuto, se pueden implementar, como método alterno, la designación.

En tanto que, las disposiciones normativas en comento regulan los supuestos en que la Comisión Permanente Nacional puede ejercer su facultad



discrecional para acordar la designación como método de selección de candidatos.

Enfatizando que el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional prevé un procedimiento de prelación para el caso de las propuestas formuladas por el órgano estatal, en el que se deben formular hasta tres propuestas, en caso de que las primeras sean rechazadas; sin embargo, dicho procedimiento está previsto exclusivamente para la selección de candidaturas previstas en el artículo 92, párrafo 5, inciso b) del Estatuto, es decir, para los cargos locales.

En ese sentido, la posibilidad de designar candidatos permite que el partido político pueda cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto, lo cual implica que la determinación conducente se encuentra amparada en la libre autoorganización y autodeterminación, atendiendo a los perfiles idóneos, en relación con la estrategia electoral del Partido Acción Nacional; de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En merito de lo anteriormente expuesto, al haber resultado ineficaces e infundados los motivos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar en sus términos los actos reclamados, es decir, la providencia número SG/346/2021.

En virtud de las consideraciones de derecho y criterios jurisprudenciales expuestos, devienen de **infundados los agravios**, debiendo traer a la vista el



siguiente criterio jurisprudencial en atención al derecho estatutario del quien goza la calidad de Presidente, cito

PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; 2 y 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia para resolver provisionalmente un medio de impugnación intrapartidario, cuya competencia de decidir le corresponde al pleno del citado comité, porque a la postre debe ser sometido a consideración del citado órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para dictar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:



PRIMERO. Resultan ineficaces e infundados los agravios vertidos por la Actora.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como al correo electrónico jacqueline.aurora.lh@outlook.com ; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del expediente identificado con el alfanumérico **JDCL/135/2021**; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO